



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00485/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el entonces solicitante requirió:

“EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00113/ECATEPEC/IP/2018; CON RECURSO DE REVISIÓN 01699/INFOEM/IP/RR/2018, RECAYÓ UN ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO POR EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMO TAL ACUERDO FUE TURNADO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y VIGILANCIA, DICHO ASUNTO SE FUE A LA "CONGELADORA" LEGAL, Y LA PETICIÓN CONTINUA SIN CUMPLIMENTARSE, NISE HA PROCEDIDO LEGALMENTE CONTRA EL RESPONSABLE SOLICITO ATENTAMENTE SABER SI USTEDES PUEDEN OBLIGAR O NO AL SUJETO "OBLIGADO", PUES EL

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PARTICULAR QUEDA INDEFENSO ANTE LA AUTORIDAD QUE SÓLO SE BURLA”

(Sic.)

Para dar atención al requerimiento informativo, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, quien conforme a sus atribuciones es el área competente de realizar la verificación del cumplimiento de las resoluciones del Pleno de este Instituto. Esta unidad administrativa, en respuesta indicó que, *en el caso particular que se indica sobre el recurso de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2018, se emitió un acuerdo de incumplimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado a las partes, vía Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el nueve de julio del mismo año, y se continua con lo establecido en el marco normativo aplicable, con el propósito de asegurar el cumplimiento; sin embargo el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, bajo el argumento siguiente:*

“A PESAR DE QUE SE EMITE UNA RESPUESTA SOBRE EL PROCESO LEGAL QUE DEBÍA SEGUIRSE, DEBIDAMENTE FUNDADA, NO SE INFORMA SOBRE LO QUE EL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA HIZO EFECTIVAMENTE, TODA VEZ QUE, COMO SE SEÑALA EN EL DOCUMENTO, LOS PLAZOS LEGALES SE HAN AGOTADO, Y LOS SUJETOS OBLIGADOS NUNCA EMITIERON LA INFORMACIÓN ORIGINALMENTE SOLICITADA, SAIMEX NO PARECE HABER EMITIDO APERCIBIMIENTO, NI MUCHO MENOS SANCIONADO, Y LOS FUNCIONARIOS OBLIGADOS YA NO PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL H AYUNTAMIENTO, CON LO QUE PODEMOS ENTENDER QUE SE BURLARON DE LA LEY Y DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN” (Sic.)

Como desprende de los antecedentes, el contenido del escrito de solicitud de la Recurrente, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en el marco del artículo 6º



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se centra en que la hoy Recurrente requirió medularmente saber si el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, puede o no obligar al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a entregar la información de la solicitud **00113/ECATEPEC/IP/2018** a cuyo Recurso Revisión **01699/INFOEM/IP/RR/2018** recayó un acuerdo de incumplimiento, el cual continua sin cumplimentarse ni se ha procedido legalmente en contra del Responsable.

Bajo este orden de ideas, la Resolución que nos ocupa, se centra en exponer, de manera fundada y motivar que la solicitud presentada por la Particular constituye una consulta y no una solicitud de acceso a un documento que el Sujeto Obligado haya generado, obtenga, adquiera, transforme, administre o posea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de manera adecuada, la Ponencia Resolutora respaldó su análisis en los fundamentos legales de los artículos 200, 201, 213, 214, y 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dichos preceptos legales regulan el proceder de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, y permiten el efectivo cumplimiento de los sujetos obligados ante las determinaciones de éste Órgano Garante.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del mismo modo, manifestó que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en su artículo 23 fracción XIII dispone que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia ejercerá las atribuciones de vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, así como recibir, tramitar, investigar y resolver el incumplimiento de las mismas, por lo cual, *se colige que dicha unidad administrativa es competente para conocer de la información requerida, toda vez que dichos requerimientos van encaminados a las atribuciones antes referidas.*

Adicional a ello, se advierte que en el Recurso de Revisión, la Recurrente basa su argumento en que “...NO SE INFORMA SOBRE LO QUE EL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA HIZO EFECTIVAMENTE...” lo que constituye una solicitud adicional, por lo que, tal y como lo refiere la Ponencia Resolutora, los motivos de inconformidad de la Recurrente resultan infundadas, aboga lo anterior a que se expresa en la Resolución que, *no se tiene certeza de que la hoy Recurrente sea parte del Recurso de Revisión citado con anterioridad, no se puede brindar acceso a la actuación del mismo.*

En este sentido, la presente Ponencia Resolutora consideró que la solicitud de la Recurrente constituye un derecho de petición, por lo que también conviene traer a colación el **Criterio 3/17**, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De acuerdo con lo expuesto, la presente Ponencia reiteró que la solicitud no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además, derivado del análisis completo y minucioso de la Ponencia Resolutoria, también se aborda en la Resolución que, no se tiene certeza de que la hoy Recurrente sea parte del Recurso de Revisión multicitado, y por lo tanto no se puede brindar acceso a la actuación del mismo.

De acuerdo con lo expuesto y en virtud de que la solicitud constituye una consulta y que no se tiene certeza de que la hoy Recurrente sea parte del Recurso de Revisión, considero que en el Resolutivo debió establecerse el **sobreseimiento del Recurso de Revisión por improcedente**, tal como lo prevé el artículo 191, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al determinar que el recurso será sobreseído cuando se trate de una consulta o trámite en específico y cuando el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior, toda vez que en la Resolución se determinó confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, cuando, de manera adecuada el estudio de la Resolución se centra en acreditar que la solicitud constituye una consulta y que en el Recurso de Revisión se solicita



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00485/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información adicional. Si bien, es de resaltar la intención de la Comisionada Ponente, de exponer las causas por las cuales, en este caso, no le asiste la razón a la Recurrente, también es cierto que se advierte esta disposición desde el momento en que la solicitud fue tramitada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ya que al constituir una consulta, existía la posibilidad legal de desecharla sin trámite alguno, lo que en la especie no aconteció.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**.

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)